

## **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO**

**Proceso:** Ejecutivo **2017-00328-00**  
**Demandante:** Luz Esperanza Palacios Realpe  
**Demandada:** Gloria Esperanza Hernández Pantoja  
**Apoderado:** Gustavo Valencia Osorio  
abogustavo@gmail.com

**Asunto:** No repone y concede recurso de apelación

**Mocoa, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

### **Antecedentes**

El apoderado judicial de la parte demandada en correo electrónico del 4 de agosto del año en curso, interpone recurso de reposición en subsidio el de apelación, en contra del auto del 29 de julio de la anualidad, que resolvió aprobar la liquidación del crédito por valor de ciento cuarenta y tres millones seiscientos treinta y un pesos con treinta y cinco centavos (\$143.631.181,35), m/cte, presentada por la parte ejecutante con los intereses causados desde el 6 de octubre de 2019 hasta la fecha de su cálculo.

### **El recurso de reposición**

Son argumentos del señor apoderado judicial de la pasiva que, cuando el Honorable Tribunal manifiesta que “salvo en lo concerniente a la totalidad de los intereses moratorios decretados a favor de la ejecutante” hace referencia precisamente a una “totalidad”, es decir, tanto a los intereses cobrados en exceso, como a toda clase de intereses moratorios sea o no cobrados en exceso, argumento fundado en el artículo 884 del Código de Comercio que habla del límite de intereses y sanción por exceso y lo establecido en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990, en cuanto a la sanción por el cobro de intereses en exceso. Por consiguiente solicita reponer la providencia y en su lugar aprobar una la liquidación que no contemple

intereses moratorios alguno a favor de la parte ejecutante, en caso contrario presenta recurso de apelación en forma subsidiaria.

### **Fundamentos del no recurrente.**

A pesar de haberse fijado en lista el presente recurso, la parte no recurrente guarda silencio frente al mismo.

### **Para resolver, se considera:**

El artículo 318 del CGP señala que el recurso de reposición procede de manera general para que el juez que profirió la providencia la reforme o revoque su decisión, para que si encuentra que incurrió en algún yerro o se contraviene la ley, se tomen los correctivos del caso.

De acuerdo a lo expuesto en el acápite anterior, el asunto a resolver está dado en determinar si el juzgado incurrió en error al aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante con los intereses de mora causados desde el 6 de octubre de 2019, fecha posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia hasta la fecha de su cálculo.

El artículo 884 del Código de Comercio, establece que:

*“Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, (...) si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990.”*

Ahora el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 establece:

*“Sanción por el cobro de intereses en exceso. Cuando se cobren intereses que sobrepasen los límites fijados en la ley o por la autoridad monetaria, el acreedor perderá todos los intereses cobrados en exceso, remuneratorios, moratorios o ambos, según se trate, aumentados en un monto igual. En tales casos, el deudor podrá solicitar la inmediata devolución de las sumas que haya cancelado por concepto de los respectivos intereses, más una suma igual al exceso, a título de sanción.” (Subrayado del despacho).*

En este escenario, se tiene que en el mandamiento de pago en el presente asunto, se libró por el total del capital reclamado, más los intereses moratorios desde el 22 de noviembre de 2017 hasta el día que se pague la obligación; no obstante de acuerdo a lo decidido por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa, la liquidación presentada por la parte actora y aprobada por el despacho, acata lo ordenado por dicha corporación, en cuanto seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago, salvo en lo concerniente a la totalidad de los intereses decretados.

Pues bien, en la liquidación objeto de impugnación, se observa que la parte ejecutante compensó la sanción legal al capital reclamado, con respecto a las sumas pagadas por el deudor, al resultado obtenido de la operación aritmética, liquidó los intereses legales comerciales, o sea el bancario corriente, según las tasas fijadas por la Superintendencia Financiera y las variaciones que han regido en los distintos períodos, a partir del 6 de octubre de 2019, una vez ejecutoriada la sentencia de segunda instancia, lo que guarda armonía con lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil el cual expresa que: *“Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital.” (Resaltado nuestro),*

En acopio de lo anterior, considera ésta Judicatura que las disposiciones contenidas en los artículos 884 del Código de Comercio y 72 de la Ley 45 de 1990, deben ser interpretadas de forma sistemática, toda vez que la primera de ellas, se refiere a los intereses moratorios y remite a la segunda disposición, la cual es más específica que la primera y determina la pérdida de todos los intereses cobrados, se recalca **en exceso**, y a la vez contempla igualmente la sanción por dicha causa.

Desde esa línea interpretativa, el artículo 65 de la Ley 45 de 1990, establece la causación de intereses de mora por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación mercantil de carácter dinerario, que para el caso en concreto, la obligación ejecutada se encuentra aún insoluta por la demandada y que si bien las normas referidas en el párrafo anterior castigan el cobro de intereses en exceso, no por ello, se podría comprometer la pérdida de los intereses a futuro, que aún no han sido cobrados, pues

contraviene el principio inherente a la pérdida del poder adquisitivo del dinero, y obrar en sentido contrario, sería propiciar un enriquecimiento indebido en favor del deudor y en desmedro del acreedor.

En este contexto y como quiera que la liquidación del crédito corresponde a una operación aritmética que refleje y acompase con lo dispuesto en la providencia de mandamiento de pago, la postura de este Juzgado es que la pérdida y devolución de los réditos pagados en exceso solo puede darse si previamente se entregaron.

Es decir, las sanciones establecidas en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990 proceden en razón del pago que se realice en exceso de los intereses legalmente permitidos. Además, pactada la tasa de interés el mutuo o no pactada, lo cierto es que si finalmente se paga excediendo los topes legales hay lugar a la sanción legal dispuesta cuando se da tal infracción, sin embargo, queda a salvo verificar la incidencia del acuerdo previo y las consecuencias que correspondan por efecto de tal infracción, situación que fue tomada en cuenta por el despacho para la aprobación de la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y por lo tanto se considera que no le asiste razón al recurrente en su disenso por lo que se confirmara la providencia del 29 de julio de 2021.

En cuanto al recurso de apelación, el numeral 3 del artículo 446 del CGP dispone: *“Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido (...)”*, en este entendido habrá de concederse el recurso de apelación en efecto diferido.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** No reponer el auto del 29 de julio de 2021, por las razones consignadas en la parte motiva de ésta providencia.

**Segundo.** Conceder el recurso de apelación en efecto diferido, el cual se surtirá ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Mocoa. Secretaría realizará las labores correspondientes para enviar en su debida oportunidad el expediente digitalizado y los archivos electrónicos al superior jerárquico.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b9ade60d606c0515b30b59f0de2c67cba0b361047acd12f438b84e69558f702**

**4**

Documento generado en 27/08/2021 04:13:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO MOCOA PUTUMAYO

**Proceso:** Verbal (Responsabilidad Civil Contractual) **2020-00073-00**

**Demandante:** Ester Julia Valencia (esterjuliavalencia88@gmail.com)  
Esther Julia Méndez Valencia- (estherjuliamendezvalencia28@gmail.com)  
Maribel Méndez Valencia (maribelmendezvalencia@gmail.com)  
María del Carmen Méndez Valencia  
(mariadelcarmendezvalencia@gmail.com)  
María Rubiela Méndez Valencia  
(mariarubielamendezvalencia3@gmail.com)  
Dolly Méndez Valencia (dollymendezvalencia@gmail.com)  
José Rubiel Méndez Valencia (joserubiel.mendezvalencia@gmail.com)  
Gildardo Méndez Valencia (gildardomendezvalencia@gmail.com)  
José Arnover Méndez Valencia (josearnover.mendezvalencia@gmail.com)  
Libardo Méndez Valencia (libardo.mendezvalencia@gmail.com)

**Demandados:** Expreso Libertador Limitada (expresol2010@hotmail.com),  
Idan Pajoy Becerra, (expresol2010@hotmail.com),  
Blanca Noralba Loaiza (expresol2010@hotmail.com),  
La Previsora S.A. (contactenos@previsora.gov.co)

**Asunto:** Reconoce apoderado Judicial - Notificación por conducta concluyente.

### **Mocoa, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

Mediante auto del 12 de noviembre de 2020, esta judicatura admitió la presente demanda propuesta por la señora Ester Julia Valencia y otros en contra de Expreso Libertador Limitada y otros.

El 10 de mayo de 2021, el abogado César Homero Chávez Vergara, en correo electrónico del 11 de agosto del año en curso, allega poder suscrito por Mario Fernando Burbano Burbano en calidad de representante legal de la demandada Expreso Libertador Limitada, Idan Pajoy Becerra y Blanca Noralba Loaiza, con el fin que se los tenga por notificados por conducta concluyente.

En razón por la cual razón es pertinente dar aplicación al artículo 301 del C.G.P. el cual dispone:

*“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. (...)”*

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Mocoa Putumayo,

**Resuelve:**

**Primero.** Reconózcase al abogado César Homero Chávez Vergara, identificado con C.C. No 1.018.438.120 y portador de la T.P. No. 263.931 del C. S. de la J., para actuar en favor de la parte demandada, en los términos del el poder a él conferido, no obstante se lo requiere para actualizar sus datos en el SIRNA de conformidad con el artículo 2 y 5 inciso 2 del Decreto 806 de 2020.

Envíese el link del expediente digital al apoderado judicial.

**Segundo.** Téngase a Mario Fernando Burbano Burbano, representante legal de la empresa Expreso Libertador Limitada, Idan Pajoy Becerra y Blanca Noralba Loaiza, notificados por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el presente proceso a partir de la notificación de la presente providencia. Finalizado el día tercer de la notificación del presente auto, empezara a correr el término de traslado de la demanda de veinte (20) días para ejercer el derecho de contradicción.

**Notifíquese,**

**Firmado Por:**

**Vicente Javier Duarte**

**Juez**

**Civil 001**

**Juzgado De Circuito**

**Putumayo - Mocoa**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d695c4756c08d0a67fa8ec46f12226f4d1a46cd22f5b2be76331b8c5adc67cef**

Documento generado en 27/08/2021 04:13:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**